

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual, instaurado por el señor José Rubiel Gutiérrez Jiménez en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., fue allegada solicitud probatoria por la convocada dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la alzada, en el sentido de decretar en esta instancia, como elemento de convicción documental, la incorporación de la historia clínica del demandante confeccionada en la IPS Diagnostimed para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, y/o los resultados de la ecografía que en el decurso del interrogatorio de parte informó haberse realizado en dicha institución de salud.

Lo anterior fundamentado en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, toda vez que solo hasta la declaración realizada por el promotor en la audiencia de que trata el canon 372 del citado compendio adjetivo, tuvo conocimiento sobre la existencia de la prueba que no pudo aducir en la instancia primaria por ocultamiento de la contraparte, tratándose de un hecho nuevo de connotaciones trascendentales para el fallo a adoptar. Instó que, en caso de negarse su requerimiento, subsidiariamente fuera la Magistratura quien la decretara de oficio.

Pues bien, contrastadas las piezas probatorias adosadas por el gestor con su demanda, amén de las recaudadas con posterioridad a solicitud de la encartada, con los supuestos normativos invocados para el decreto del medio suasorio en esta instancia, se advierte la improcedencia de lo deprecado en tanto no se hallan configuradas las causales taxativas para el fin perseguido.

En efecto, dentro de los anexos al escrito inaugural se encuentra la valoración prestada por el médico Andrés Ignacio Chala Galindo al señor Gutiérrez Jiménez el día 22 de febrero de 2019, donde en su literalidad consigna: “(...) **TRAE ECOGRAFIA QUE MUESTRA UN CONGLOMERADO GANGLIONAR NIVEL II IZQUIERDO DE 3,5 CM CON OTRO GANGLIO STELITE DE 2 CM (...)**” cartulario igualmente aportado por la Clínica Santillana con ocasión de los oficios librados por el Despacho cognoscente, según lo solicitó el apoderado de la recurrente.

Conforme lo anterior, se tiene que distinto a lo considerado por el mandatario, no fue con ocasión de la declaración rendida por el demandante que se puso al descubierto la existencia de la prueba, pues de ella obra expresa referencia en el documento aludido, que de haber sido debidamente advertido por la peticionaria, podría haberlo instado en la oportunidad adjetiva procedente, esto es, al momento de formular su réplica para esclarecer lo que a bien tuviera al respecto, motivo por el cual la petición aquí tratada se **NIEGA**.

De otro lado, en cuanto a la pretensión subsidiaria se tiene que el decreto oficioso de pruebas se distingue de las requeridas por las partes, precisamente porque la primera parte de la iniciativa del Judicial a propósito de verificar los hechos del proceso examinado, presupuesto que al momento no se advierte y que si eventualmente se estimara necesario habría de estudiarse su procedencia, pertinencia y utilidad de cara al fondo del asunto, razones por las cuales tampoco hay lugar a acceder a ello.

NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5beb317fdd3e93facc46d5a99be4309834c552250659a04e9bd3e76fcc32600**
Documento generado en 10/02/2022 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>